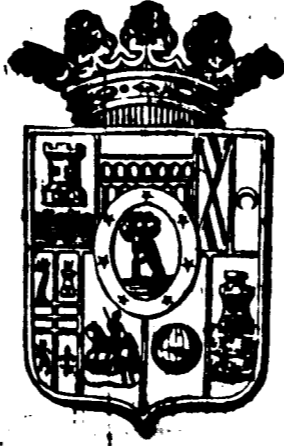


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevada á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 21 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Domingo la Torre carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y el pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley; que en virtud de lo que preceptúa el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponde á los infractores de las mismas; citaba

además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual:

«Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 27 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Luis Codinas, dueño de una lechería establecida en la calle de Casanovas, núm. 21, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta de las castigadas en el Código penal lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al

Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma capital, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que, en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue: que, según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que, á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas: citaba á demás el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendi-

do dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que, según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna, sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Luis Codinas de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Casanovas, número 21, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conoci-

miento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Diciembre del 97).

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos, en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo se procederá á la venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 20 de Enero próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la Estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Diputación Provincial

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la demolición de todas las construcciones que constituyen el antiguo edificio del Hospital de San Juan de Dios, con exclusión de la parte que ocupa la Iglesia Parroquial del Salvador y Capilla de Belén, ó sea el edificio que está situado en la calle de Atocha, núm. 60, con fachada á las del Tinte y Santa Isabel, manzana núm. 6, que linda con dicha Iglesia del Salvador, Capilla de Belén, del Cristo y casas de las calles de Atocha y Santa Isabel.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, número 2, el día 17 del corriente á las tres de la tarde, con sujeción á las disposiciones vigentes y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, todos los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la subasta la can-

tidad de *cuarenta y tres mil novecientas veinte* pesetas en que se ha apreciado el valor de los materiales aprovechables, deducido ya el coste del derribo, transporte al exterior de dichos materiales y escombros y valor de las obras consignadas en la condición 8.ª del pliego.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones escritas en papel del sello 12.º incluyéndolo dentro del mismo sobre, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de *dos mil doscientas* pesetas en metálico, como depósito provisional; y el rematante constituirá en esta Diputación ó en aquella Caja general á disposición de la Corporación provincial y antes del otorgamiento de la escritura, por vía de fianza definitiva, la cantidad de *cuatro mil trescientas noventa y dos* pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día anterior al de la subasta.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta.

Los gastos de remate, escritura, copia y demas que exigiese el remate incluso el coste de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales, papel y demás, serán de cuenta del Contratista; siendo también de cuenta de éste, presentar al Ayuntamiento la solicitud de derribo, así como el pago al mismo de la licencia y derechos correspondientes, impuesto de valla por ocupación de vía pública, y en general cuanto se originen con este motivo.

El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excelentísima Diputación provincial.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita calle de..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para el derribo del edificio que fué ocupado por el Hospital de San Juan de Dios, en la calle de Atocha, con vuelta á la del Tinte y Santa Isabel, se compromete á ejecutar dicho derribo y la extracción de materiales y escombros con sujeción é los pliegos de condiciones, abonando á la Excm. Diputación provincial la cantidad de..., (Aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 2 de Diciembre de 1897.—El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Pérez Magnán.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, en 1.º del actual, traslada á la Delegación de mi cargo lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de esta capital, solicitando el establecimiento de fieltos para la fiscalización del impuesto en la Zona del extrarradio y autorización para cobrar los derechos de las especies que se

destinan en la misma al consumo, tomando por base para el adeudo la mitad de las cantidades señaladas á las que se suman en el casco y radio; dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 28 de Octubre último, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente del cual resulta:

Que el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en instancia que dirige á V. E. con fecha 8 del próximo pasado Octubre, solicita autorización para seguir cobrando como hasta aquí sobre las especies que se introduzcan en los establecimientos del extrarradio, el 50 por 100 de los derechos de adeudo consignados en la tarifa que rige para el casco y radio, luego que por la Administración provincial de Hacienda se autorice al establecimiento de fieltos en el extrarradio con arreglo al art. 55 del reglamento según tiene solicitado. Funda su petición la Autoridad municipal en que por las especiales condiciones de la población de Madrid, no es fácil determinar cual sea la línea divisoria que separe el radio del extrarradio; en que cada barriada forma un grupo bastante para ser considerada como población separada, y en que el total del extrarradio la constituyen 31.000 y pico de habitantes distribuidos en las zonas llamadas de Bilbao, de Aragón, de Toledo, de Segovia y Alcalá. Informa la Dirección general de Contribuciones Indirectas, que no vé inconveniente en que se acceda á lo solicitado por la Alcalde del Ayuntamiento de esta Corte oyendo antes el parecer de este Consejo. Considerando que, si bien el primer párrafo del art. 55 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896 autoriza la fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extrarradios cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas; el párrafo 2.º de dicho artículo ordena que en tales casos se haga la recaudación con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas aplicables.

Considerando que lo que el Ayuntamiento de Madrid se propone es cobrar en el extrarradio el 50 por 100 de los derechos señalados en las tarifas vigentes para el casco y radio derechos que fueron aumentados con autorización del Gobierno por Real orden de 7 de Julio de 1893:

Cosiderando que ese 50 por 100 de derechos es para la mayoría de las especies superior al que corresponde á la primera clase de población, con arreglo á lo cual debe recaudarse el impuesto en los extrarradios, cuando se autorice la fiscalización administrativa por medio de fieltos:

Considerando en su consecuencia que de lo que trata el Ayuntamiento de Madrid es de obtener una autorización para aumentar el gravamen de las especies tarifadas luego que sea consentido el establecimiento de fieltos en el extrarradio:

Considerando, que el aumento proyectado es equitativa pues guarda cierta armonía con lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento que asigna á los habitantes del extrarradio el 50 por 100 del gravamen individual correspondiente á los del casco y radio para determinar el cupo de encabezamiento con la Hacienda:

Considerando que aquella autorización

puede concederla el Gobierno con arreglo al art. 95 de la Ley de 7 de Julio de 1888, cuyas disposiciones reproduce el artículo 11 del Reglamento vigente, si concurren circunstancias especiales que así lo aconsejan:

Considerando que á este efecto son atendibles las razones expuestas en la instancia del Alcalde fecha 8 de Octubre último; y

Considerando que en el contrato de arriendo de los consumos de Madrid, no se ha comprendido la recaudación correspondiente al extrarradio que continua á cargo de la corporación municipal.

La Sección opina como la Dirección general de Contribuciones Indirectas que puede V. E. acceder á lo solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, empezando á surtir efectos la autorización, luego que tenga concedida la necesaria para el establecimiento de felatos para la fiscalización administrativa en la zona del extrarradio, y todo sin perjuicio de que el Ayuntamiento siga abonando al Tesoro público el cupo íntegro que por consumos tenga señalado. Y conformándose el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien acordar como en el mismo se propone.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 3 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiéndose ordenado por la Dirección general de la Deuda pública el abono de los intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo, he dispuesto:

1.º Que desde el día 6 del actual, se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia, las inscripciones que se presenten al cobro con las respectivas facturas, que se facilitarán gratis por la citada oficina provincial y que deberán tener impresa la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Las inscripciones se presentarán con carpetas por duplicado, cuidando que se exprese, con toda claridad, en el epígrafe de las mismas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones, se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados, números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una.

3.º No se admitirán las carpetas en donde se presenten inscripciones que pertenezcan á dos ó más Corporaciones, y

4.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante con arreglo á derecho.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas.

Madrid 4 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto González y Fernández.

La Dirección general de Propiedades é Derechos del Estado, con fecha 10 de

Noviembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la reclamación de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España relativa á la cantidad que por gastos de inspección de su línea de Granollers á San Juan de las Abadesas, se le asigna para el año económico de 1897 98, puesto que según dicha Compañía debe satisfacer por aquél concepto 13.350 pesetas y no 13.950 como se la exigía.

Visto el pliego de condiciones que reguló la concesión de este ferrocarril el cual fija el tipo de 150 pesetas por kilómetro, para dichos gastos.

Resultando que la longitud de la línea es de 89 kilómetros:

Considerando por tanto que debe satisfacer la cantidad de 13.350 pesetas que resulta de aplicar aquél tipo á la longitud, cantidad que en años económicos anteriores ha satisfecho y en el actual no hay motivo para aumentarlo, debiéndose á error de copia la fijación de 13.950 pesetas; S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que no se exijan á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España por los gastos de inspección de su línea de Granollers á San Juan de las Abadesas en el año económico de 1897 á 1898, más cantidad que la de 13.350 pesetas, á que está obligada.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 4 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Anticipos de las contribuciones territorial é industrial y por el impuesto de minas por canon de superficie.

Los contribuyentes por territorial é industrial y por impuesto de minas que teniendo satisfecho el importe del segundo trimestre del actual ejercicio, deseen anticipar el tercero con el descuento del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el 16 al 31 del corriente mes á esta Tesorería, extendidas en papel de una peseta según lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, consignando en las mismas el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata si es por territorial, industria que se ejerce si es por industrial ó nombre de la mina y pueblo donde radica en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capitad, es de 0'70 céntimos de peseta por 100, según Reales órdenes de 20 y 22 de Septiembre de 1893. A los contribuyentes de los Partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y San Lorenzo, el 2 por 100; á los de San Martín de Valdeiglesias el 3 por 100 y á los de Torrelaguna el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones se recomienda á los contribuyentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo y á lo preceptuado en el Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, como igualmente á la circular de la Dirección general del Te-

soro fecha 21 de Diciembre de último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 31 del mismo mes, en la cual, entre otras cosas, se previene que cada contribuyente ó apoderado legal ha de presentar la correspondiente solicitud; y que si, un mismo interesado tuviese riqueza contributiva en distintas zonas, está obligado á presentar tantas instancias cuantas sean las zonas en que tenga obligación de satisfacer el tributo, pues de no verificarlo así

les serán devueltas en el acto y al hacer presentación de las mismas en el Negociado correspondiente, exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales les serán devueltos después de tomar nota de los mismos. Las personas que hagan la reclamación en virtud de mandato, presentarán con las solicitudes los oportunos poderes.

Madrid... de... de 1897.—El Tesorero de Hacienda Antonio de Liaguno.

Modelo de las instancias

Sr. Tesorero de Hacienda en esta provincia.
D. N. R. G., contribuyente (por conceptos)... residente en esta capital, (ó pueblos de esta provincia), según acredita con la cédula personal de... clase, número... que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del tercer trimestre del corriente ejercicio mediante el descuento del premio de cobranza y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13.ª del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y de conformidad con la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del propio año y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo, cuyo detalle es como sigue:

Número del recibo	Clase de la contribución	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Pueblo	Industria, nombre de la finca ó mina	Importe del recibo trimestral Ptas. Cént.
	Territorial, industrial ó impuesto de minas por canon de superficie.	El que sea.	Adonde resulte la contribución.		

Madrid.... de.... de 1897.—Firma.

Ayuntamientos

Arroyomolinos

Los contribuyentes de este término que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presentaran en todo el presente mes de Diciembre, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas para la formación del apéndice al amillaramiento del ejercicio del 1898 á 99.

Arroyomolinos 2 de Diciembre 1897.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Belmonte del Tajo

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Diciembre próximo, acompañadas de los títulos de propiedad, ó la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda; pues pasado dicho término, no serán admitidas.

Belmonte de Tajo 30 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Felipe Campo.

Camarma de Esteruelas

Fijada definitivamente la cuenta de fondos municipales de esta villa perteneciente al ejercicio de 1895 á 96 se expone al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinada y formar por escrito las observaciones que crean pertinentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Camarma de Esteruelas 2 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel López de María.

El Berruoco

Debiéndose proceder por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de contribución por rústica, pecuaria y urbana, para el año económico de 1898 á 99, se recuerda á los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones duplicadas de alta y baja durante treinta días, acompañadas de los documentos justificativos de transmisión de dominio acreditando haber pagado los derechos á la Hacienda.

El Berruoco á 1.º de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Narciso Montero.

Pedrezuela

Por imposibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 50 pesetas por la asistencia de 4 familias pobres; la población es sana y dista de la capital 45 kilómetros ó sean ocho leguas próximamente saliendo coche diario de El Molar á la capital que dista 2 kilómetros de esta villa; el solicitante que sea agraciado con dicha plaza, puede hacer contratos particulares con los vecinos que constan de 160, siendo la costumbre de abonar cada uno por su asistencia, una fanega de trigo, y otra de centeno, anualmente, es la época de la recolección; además casa gratis y libre de toda contribución directa ó indirecta; las solicitudes se dirigirán al Presidente de la Corporación en el término de veinte días desde el que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia debidamente documentadas.

Pedrezuela 28 de Noviembre 1897.—El Alcalde Presidente, Saturnino Sáenz.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Chinchón

D. Hermenegildo Serrano García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año 1896 á 97, se sacan á pública subasta, por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
218 428	D. Angel Morgáez Solera, una tierra en Hoya del Conde, de 70 fanegas: linda S. y N., cerros y vereda de la Villa por la Granja; M., cerros y tierra de labor y vecinos de Estremera.....	12.460
229	D. Pedro José Alvarez, una tierra en el Pájaro á otro lado del río, de 46 fanegas: linda S., José María Herreros; M., camino; P., Carmen Salazar, y N., Ellas Torres.....	2.740
232	D. Juan Barrera Castejón, una tierra en Badillo de Llenador, de tres fanegas: linda S., cerros; M., Francisco Orellana; P., camino, y N., Rita Fraile.....	740
233	Doña Petra Barrera, una tierra en Munglana, de dos fanegas: linda S., camino del Rodillo; M., cerros; P. y N., vecinos de Belinchón.....	340
239	D. Víctor Barriga López, una tierra en la Legua, de dos fanegas: linda S., Francisco Ureña; M., cerros; P. y N., Modesta Ballesteros.....	560
245	D. Gregorio Castejón Sanchíz, una tierra en los Charquillos de dos fanegas: linda S., Demetrio Castejón; M., Ignacio Ruiz; P., cerros, y N., Bernardo Castejón.....	560
249	D. Pedro Castejón Ramos, una tierra en Valdeandrés, de tres fanegas: linda S., Bernardo Castejón; M., P. y N., vecinos de Belinchón.....	480
250	D. Pedro Casero Belinchón, una tierra en Pozo del Animero, de cuatro fanegas: linda S., Rita Fraile; M., José Leal; P., camino, y N., Segundo García.....	740
253	D. Trifón Castejón Ramos, una tierra en Ventillas, de dos fanegas: linda S., Juan Ranera; M., senda; P., Manuel Raspeño, y N., cerros.....	340
278	D. Agustín Fraile N., una tierra en Pozo del camino, de 15 fanegas: linda S., camino; M., José Alvarez; P., Francisco Nuño, y N., Braulio Parra.....	1.220
279	D. Manuel Fernández, una tierra en Senda Salinera, de 20 fanegas: linda S., Sabas Santacruz; M., el camino; P., Tritón Castejón, y N., Mariano Oliva.....	1.260
280	D. Felipe Fernández, una tierra en Ventilla, de 8 hectáreas y 55 áreas: linda S., Jerónimo Parra; M., las Asperillas; P., senda, y N., Jorge Algava.....	2.220
281	D. José Fernández Buendía, una viña en Arenales, de 1 fanegas y 3.000 vides: linda S. Francisco Fernández; M., camino; P., León Gómez, y N., Benito Fernández.....	2.600
295	D. Ceferino García Cuenca, una tierra en Valdeandrés, de dos fanegas: linda S., Juan García; M., camino; P., Santos Cámara, y N., José Fernández Buendía.....	260
298	D. Marcelino González, una tierra en Rebutón, de cinco fanegas: linda S. y N., Ignacio Matamoros; M. y P., Bernardo Castejón.....	540
302	D. Víctor Hervás López, una tierra en Pozo de la Casa de dos fanegas: linda S. y M. Isidro Vecino; M. Anacleto Santacruz, y P., cerros.....	360
307	D. José Leal Denche, una tierra en Mangrano, de tres fanegas: linda S., Manuel Fernández; M., José González; P., José Cuenca, y N., camino.....	460
308	D. Julián Luengo Sánchez, una tierra en Portillo del Judío, de seis fanegas: linda S., Demetrio Castejón; M., Bernardino Denche; P., Joaquín González, y N., carretera.....	860
313	D. Román López Hervás, una tierra de tres fanegas: linda S., Marqués de Remisa; M., Joaquín Cesar; P. y N., camino.....	420
318	D. Carlos Montalvo Leal, una tierra en el Rodillo, de cinco fanegas: linda S., Bonifacio García; M., Víctor Palacios; P., vecinos de Fuentidueña, y N., Joaquín Cesar.....	540
333	Doña Teresa del Pozo, una tierra en Mangrana, de cuatro fanegas: linda S., Cruz del Pozo, M., P. y N., vecinos de Belinchón.....	460
352	D. Anacleto Santacruz, una tierra en Cabezuela de Rozas, de tres fanegas: linda S., M. y P., cerro, y N., Ramón Pozo.....	420
362	D. Sabas Santacruz, una tierra en la Temada, de tres fanegas: linda S., Elías García, M., Julián Luengo; P., Sabino Insaurregiaga, y N., León Santacruz.....	380
357	D. Julián Salazar Torres, una tierra en Cañada de la Hueva, de tres fanegas: linda S. y N., camino; M., Agustín Fraile, y P., Marqués de Remisa.....	460
378	Doña Estrella Torres Leal, una tierra en la Sarten, de seis fanegas: linda S., Nicomedes García; M., Francisco Torres; P., camino, y N., José Castejón.....	680
381	D. Isidro Vecino N., una tierra en Cabeza, de cuatro fanegas: linda S., Pablo Olmeda; M., Dámaso Raspeño; P., Agustín Fraile, y N., Luciana N.....	460
387	D. Silverio Insaurregiaga, una tierra en Pocillo, de siete fanegas: linda S., camino; M., Ventura Hervás; P., Víctor Palacios, y N., José Cuerna.....	700

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 17 de Enero de 1898, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Estremera á 26 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Hermenegildo Serrano.

D. Hermenegildo Serrano García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1896 á 97, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
53 43	D. Epifanio Jiménez, una tierra en los Majales, de cinco fanegas: linda S., Mariano Romero; M., camino; P., Fausto Plaza, y N., camino.....	770
42	D. Antonio Gil, un olivar camino de Colmezar, de dos fanegas: linda S., camino; M., Miguel García; P., Eustaquio Carrero, y N., Epifanio Jiménez.....	660
64	D. Lino Haro, una tierra en cañada de los Moros, de cuatro fanegas: linda S., Ricardo Romero; M., Gabino Cuesta; P., el interesado, y N., Antonio Torrijos.....	340
65	D. Gregorio Haro, una tierra en la cañada de los Moros, de seis fanegas: linda S., Fausto Plaza; M., Antonio Torrijos; Poniente, Quintín Delgado, y N., senda.....	1.600
148	D. Felipe Martínez Parreño, una tierra en las Piaras, de dos fanegas: linda S., Antonio Martínez; M., soto; P., Rafael Plaza, y N., camino.....	220
149	D. Luis Miera, una tierra en el Alberdial, de cuatro fanegas y ocho celemines: linda S. y M., Justo Martínez; P. y N., cerros.....	1.180

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 13 de Enero de 1898, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Villamanrique de Tajo á 22 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Hermenegildo Serrano.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por Doña Teresa Niño Sause con la Sindicatura del Concurso de D. Eduardo Guichot, D. Pedro Barridero Fernández y D. Rogelio Conde Zorrilla, sobre impugnación á la graduación de créditos y preferencia del que reclama respecto de estos dos últimos acreedores, se ha dictado por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia con fecha 25 del actual, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia núm. 148.—En la villa y corte de Madrid á 25 de Noviembre de 1897. En los autos incidentales que ante Nos penden en virtud de apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y seguidos entre partes: de la una, cómo demandante y apelante por sí, Doña Teresa Niño Sause, dedicada á sus labores y vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Pedro María Serrano y Rodríguez y defendida por el Abogado D. Ramón Soler; de otra, como demandada y apelada, la Sindicatura del concurso de D. Eduardo Guichot, representada por el Procurador D. Carlos de Santiago y defendida por el Abogado D. Gabriel Serrano Echavarría, y de otra, también como demandados y apelados, D. Pedro Barridero Fernández y D. Rogelio Conde Zorrilla, acreedores de dicho Guichot; los cuales no han comparecido en esta instancia y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre impugnación á la graduación de créditos y preferencia del que re-

clama la demandante, respecto de los dos últimos.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos de grado preferente en el citado número tercero de acreedores escriturarios y de sentencias firmes en el concurso á que se contrae la demanda el crédito de D. Rogelio Conde Zorrilla ocupando el segundo lugar el de Doña Teresa Niño Sause, pasando al tercero don Pedro Barridero, y en su consecuencia revocamos la sentencia apelada, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber á los litigantes rebeldes en la forma prevenida por la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Federico Monsalve, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y PONENTE en estos autos estando aquélla celebrándola, en el día de hoy de que yo el Relator Secretario certifico. Madrid 26 de Noviembre de 1897.—Ante mí, Por habilitación.—Licenciado, César Sánchez.»
Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzaños.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 265.862 pesetas por 2.387 imposiciones, de las cuales son nuevas 285, y se han satisfecho en los días 3, 4 y 5, 465.969 pesetas á solicitud de 541 imponentes, 221 de ellos por saldo.

Madrid 5 de Diciembre de 1897.—El Director, José Alvarez Marifio.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO *

Del gobierno y administración de la isla de Puerto Rico

Artículo 1.º El gobierno y administración de la isla de Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

Ar. 2.º El Gobierno de la isla se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de de ésta la Autoridad suprema.

TITULO II

De las Cámaras insulares

Ar. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Ar. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades; la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

* NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.—El Rey con su Consejo de Ministros.

Parlamento español.—Las Cortes con el Rey.

Cámaras españolas.—El Congreso y el Senado.

Gobierno central.—El Consejo de Ministros del Reino.

Parlamento colonial.—Las dos Cámaras con el Gobernador general.

Cámaras coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Asambleas legislativas coloniales.—El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.

Gobernador general en Consejo.—El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.

Instrucciones del Gobernador general.—Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.

Estatuto.—Disposición colonial de carácter legislativo.

Estatutos coloniales.—La legislación colonial.

Legislación ó leyes generales.—La legislación ó leyes del Reino.

TITULO III

Del Consejo de Administración

Ar. 5.º El Consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley Electoral, y los otros siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reunan las condiciones ennumeradas en los artículos siguientes:

Ar. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Ar. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.º Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico;

Director del Instituto de San Juan;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico;

Presidente de la Asociación de Agricultores;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de San Juan ó Presidente de la Diputación provincial durante dos bienios;

Deán del Cabildo Catedral.

3.º Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Ar. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Cousejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Ar. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Ar. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TITULO IV

De la Cámara de Representantes

Ar. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Ar. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Puerto Rico ó llevar cuatro años de residencia en ella, y de hallarse procesado criminalmente.

Ar. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el recargo de Representante y los casos de reelección.

Ar. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas

Ar. 15. Las Cámaras se reúnen

todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general; convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración con la obligación de convocarlas de nuevo ó renovarlas dentro de tres meses.

Ar. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Ar. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Ar. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptúase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Ar. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Ar. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada uno de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Ar. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Ar. 22. Las resoluciones en cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Ar. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Ar. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por

las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia territorial de Puerto Rico conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declara autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general, ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos Coloniales, procederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provincial é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su fudole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

TÍTULO VI

De las facultades del Parlamento insular

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especiales y tanativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto, lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias inculquen á los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el procedimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa; sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistemas monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho ciudadano, según le está reconocido por la ley Electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales, son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía, la segunda los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino co-

responde determinar cuales hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y además cada tres años su cuantía, y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Puerto Rico, bien se deban á iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular; se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Puerto Rico se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establezcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de puertorriqueños y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de mas edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TÍTULO VII

Del Gobernador general

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y en las que puedan corresponderle como Delegado Directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los art. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su Administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en ade-

lante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extransgreda sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó comprometa los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estar razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Obras públicas y Comunicaciones, Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencias judiciales ó contencioso-administrativas, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieran de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no

estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos.

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tít. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TITULO VIII

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á 1.000 habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de la provincia habrá una Diputación elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta del número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. La Diputación provincial es autónoma en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como la provincia podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. La Diputación provincial nombrará libremente su Presidente.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes provinciales y municipal vigentes en Puerto Rico seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á la Diputación de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de la Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuera requerido por los agentes del poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extransgresiones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputación.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, y para las reclamaciones contra la Diputación provincial, la Audiencia territorial de Puerto Rico en pleno.

Cuando se trate de extransgresión de facultades de las referidas Corporaciones, resolverá en Tribunal pleno la Audiencia territorial. De las resoluciones de la Audiencia territorial, podrá apelarse al tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia Territorial de Puerto Rico, para que esta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad del Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no

fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiera pedido la tercera parte de los Concejales.

Un estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales, en una colección legislativa cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos en la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando considere llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Puerto Rico hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º En el caso de que el Gobierno insular deseara destinar á otra clase de obras públicas los 250.000 pesos que para subvenciones á ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la ley de 24 de Agosto de 1896, propondría al Gobierno central lo que estimase oportuno.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Noviembre 97).

Escuela Tipográfica del Hospicio.

182 Teléfono 182